

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2020 00049-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Accionante	Dora Liliana Yepes Jaramillo
Accionado	Blas Conrado Jaramillo Botero
Asunto	No repone

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de **reposición** que incoa la apoderada Judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha septiembre 2 de 2020, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación por AVISO efectuada al demandado.

1º. De la reposición

La inconforme solicita que se reconsidere la decisión del auto atacado, toda vez que la notificación, tanto la CITACION como el AVISO que se le hizo al demandado, sí cumplen con las preceptivas del Art. 291 y ss del C.G.P.

Como no se ha trabado la Litis, no hay lugar a dar traslado a la reposición, por lo tanto, se entrará resolver previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2º. Del recurso de reposición.

i) Al tenor de lo prescrito por Art. 318 del C.G.P. “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre las razones de hecho y de derecho, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, para llevar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

3°. Del caso concreto

De entrada advierte el Despacho que no modificará la decisión contenida en el auto del 2 de septiembre de 2020, por las siguientes razones:

a) Los Arts. 291 al 293 del C.G.P., establecen que para integrar el contradictorio con la parte pasiva, se deberá enviar **primeramente una citación para notificación personal**, a cualquiera de las direcciones conocidas y que correspondan al demandado. **Si el demandado no comparece** a notificarse personalmente, se dará aplicación a lo previsto en el Art. 292 ejusdem, es decir, se enviará una “notificación por aviso” que: “...deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el *aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

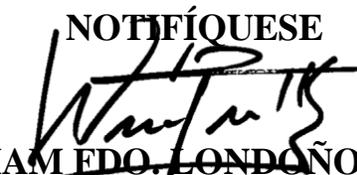
b) En el escrito del recurso se habla de que se envió la **citación de notificación personal al demandado**, con el lleno de todos los requisitos exigidos en el Art. 291 y ss del C.G.P., a los cuales hace alusión; sin embargo, de una revisión minuciosa al expediente se observa que no obra prueba del envío de dicha **citación**, pues solo se allegó la **notificación por aviso**.

b) Con respecto a ésta última, la **notificación por aviso**, debe indicarse que la misma debe ir acompañada de “...*copia informal de la providencia que se notifica*”, sin embargo, de acuerdo a los anexos aportados, se observa que la providencia a notificar, es el auto mandamiento de pago y éste se anexó a la notificación de manera incompleta, pues el mismo lo componen los folios 2 y 3 del expediente, y solo se anexó a la notificación el folio 3.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto del 2 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

WILLIAM EDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 088 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9df465576c717c91d5c81ac7236b69a7c158c1247c53d417738a86af4a3995**

Documento generado en 16/09/2020 11:41:56 a.m.